

Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Recurso de Revisión:

Expediente: R.R.A.I./0743/2022/SICOM

Recurrente: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Sujeto Obligado: Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Comisionada Ponente: C. María Tanivet Ramos Reyes

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 6 de diciembre de 2022

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0743/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de información

El 8 de agosto del 2022, la parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública de forma física, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

[...]

1. El documento en que conste el nombramiento del C. **XXXXXXXXXXXXXXXX** con RFC **XXXXXXXXXX** y clave CURP **XXXXXXXXXXXX**, claves presupuestales: **078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029;**
2. La Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión del C. **XXXXXXXXXXXXXXXX** con RFC **XXXXXXXXXXXX** y clave CURP **XXXXXXXXXXXX**, claves presupuestales: **078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029.**
3. El documento en el que conste la antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca del C. **XXXXXXXXXXXX** con RFC **XXXXXXXXXX** y clave CURP **XXXXXXXXXXXX**, claves presupuestales: **078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029.**
4. La preparación profesional del C. **XXXXXXXXXXXX** con RFC **XXXXXXXXXX** y clave CURP **XXXXXXXXXXXX**, claves presupuestales: **078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029.**
5. El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción y/o escuela, toma de posesión u orden de presentación provisional como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca de la C. **XXXXXXXXXXXX** con RFC **XXXXXXXXXXXX** y clave CURP **XXXXXXXXXXXX**, claves presupuestas les: **078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029.**
6. El documento en el que conste el sustento legal, fundamento jurídico, fecha, centro de adscripción y en general los lineamientos y/o requisitos por el que se le proporcionó u

otorgó y/o se le compactó una clave presupuestal con 19 horas (**clave 078713E0363190200361**) a la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ con RFC ~~XXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXX~~.

7. El documento en el que constela fecha, el nombre y clave de la escuela, orden de presentación provisional y toma de posesión de la clave presupuestal con 19 horas (**clave 078713E0363190200361**) en el que le fue otorgada a la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ con RFC ~~XXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXX~~.
8. El documento en el que conste los requisitos para la autorización u otorgamiento de una clave presupuestal con 19 horas de secundarias generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
9. El documento en el que conste los requisitos para la autorización de la compactación de horas con una clave presupuestal con 19 horas de secundarias generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
10. Documento en la que conste la fecha de ingreso a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por admisión adicionales (**nuevo ingreso**) y/o horas adicionales con las claves **078713E0363050200133**, **078713E0363190200361**, **078713E0363070100029**. con un total de 31 hrs del C. ~~XXXXXXXXXXXX~~ con RFC ~~XXXXXXXXXXXX~~ y clave CURP ~~XXXXXXXXXXXX~~ como Profesora de Educación Secundaria.

Segundo. Respuesta a la solicitud de información

El 30 de agosto de 2022, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0892/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

Mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0789/2022 y IEEPO/UEyAI/0790/2022, se requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado la información solicitada, por lo que mediante oficios números DA/2741/2022, IEEPO/UEyAI/UES/1929/2022, IEEPO/UEyAI/UES/2138/2022 y IEEPO/UEyAI/UES/2227/2022 dichas Unidades Administrativas dieron respuesta a los requerimientos, por lo que se informa lo siguiente:

Se anexa copia simple de las órdenes de presentación provisional números IEEPO/UEyAI/UES/2339/2019 de fecha 02 de abril de 2019, y IEEPO/UEyAI/UES/5184/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, emitidas a favor de la C. ~~XXXXXXXXXXXX~~.

Se informa que dicha persona ingresó desde la quincena 19/5 (primera quincena de marzo de 2019).

Se adjunta copia del memorándum de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Secretaria de Trabajos y Conflictos de Secundarias Generales, mediante el cual se especifica que es contratación por artículo 23 Fracción II, a partir del 02 de abril de 2019 hasta el término del ciclo escolar.

Se anexa copia de los documentos de preparación profesional: certificado de primaria, certificado de secundaria, certificado de bachillerato, constancia de calificaciones de la Licenciatura en administración, carta de pasante y constancia de estilista profesional.

Se remite copia del Formato Único de Personal Núm. 22300/20 de fecha 2020-11-23, en el cual aparece la clave 7871E0363190200361 y en el espacio de antigüedad GOB. FED. 201805 y S.E.P. 201905.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Se envía copia de la Toma de Posesión de fecha 04 de marzo de 2019, con número de oficio 195, expedida por el Director de la Escuela Secundaria Federal N° 1 "JOSÉ VASCONCELOS", a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual tuvo efectos desde la fecha de expedición hasta el término del ciclo escolar 2018-2019.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Se remite copia de Constancia de servicio, S/N de oficio de fecha 15 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Director de la Escuela Secundaria Federal Núm. 1 "JOSE VASCONCELOS, a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se agrega copia de la circular 07/2021-2022CIRCULARES de fecha 05 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó actualizar los datos salariales en el expediente al personal a cargo del Director de la Escuela Secundaria Federal Núm. 1 "JOSE VASCONCELOS".

Se desconoce si la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ostenta la clave presupuestal 078713EO3630701000029.

Se informa que derivado de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 13 del Reglamento Interno Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado no está facultado para acceder a los registros del sistema VENUS dependiente de la SEP, por lo que se administra la información relacionada con los procesos de la USICAMM.

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del gobierno de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa **no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, sino de la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.**

En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información solicitada, todo vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por lo persona moral denominado UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM). En este sentido la información requerido en la solicitud tratante, no corresponde a este sujeto obligado. En respuesta a su solicitud se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información solicitada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominado UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM). En este sentido la información requerida en la solicitud tratante, no corresponde a este sujeto obligado.

En término del artículo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11, 14, fracciones V, XII, XIII, XXII y XXIII, 26 y 90 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 2, apartado B, fracción VI, 46 y 47, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docentes, técnicos docentes, de asesoría pedagógica de dirección y supervisión; Definir los procesos de selección para la admisión y reconocimiento previsto en la LGSCMM y demás disposiciones aplicables".

Por lo tanto, de considerarlo procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado antes mencionado, vía electrónica o de manera física para lo cual, se proporcionan los datos de la Unidad de Transparencia de la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM)

contratación por artículo 23 fracción TI, a partir del 02 de abril de 2019 hasta el término del ciclo escolar.

Se anexa copia de los documentos de preparación profesional: certificado de primaria, certificado de secundaria, certificado de bachillerato, constancia de calificaciones de la Licenciatura en administración, carta de pasante y constancia de estilista profesional.

Se remite copia del Formato Único de Personal Núm. 22300/20 de fecha 2020-11-23, en el cual aparece la clave 7871EO363190200361 y en el espacio de antigüedad GOB. FED. 201805 Y SEP 201905.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

Se remite copia de Constancia de servicio, SIN de oficio de fecha 15 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Director de la Escuela Secundaria Federal Núm. 1 "JOSE VASCONCELOS, a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se agrega copia de la circular 07 / 2021-20227CIRCULARES de fecha 05 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó actualizar los datos salariales en el expediente al personal a cargo del Director de la Escuela Secundaria Federal Núm. 1 "JOSE V ASCONCELOS". Se desconoce si la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ostenta la clave presupuestal 078713EO3630701000029.

Se informa que derivado de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 13 del Reglamento Interno Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, este Sujeto Obligado no está facultado para acceder a los registros del sistema VENUS dependiente de la SEP, por lo que se administra la información relacionada con los procesos de la USICAMM.

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del decreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del gobierno de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa **no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública del Estado de Oaxaca, sino de la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.**

En respuesta a su solicitud, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado se DECLARA INCOMPETENTE para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información República y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre **el Sujeto Obligado competente, ante quién deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública** a efecto que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información peticionada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta denominado **UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS (USICAMM).** **En este sentido la información requerida en la solicitud tratante, no corresponde a este Sujeto Obligado.**

En término del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 11, 14, fracciones V, XII y XIII, XXII y XXIII, 26 y 90 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 2, apartado B, fracción VI, 46 y 47, fracción VI del Reglamento Interno de la Secretaría de Educación Pública, establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de asignación de plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docentes, técnicos docentes, de asesoría pedagógica, de dirección y supervisión, definir los procesos de selección para la admisión y reconocimiento previsto en la LGSCMM y demás disposiciones aplicables.

Por lo tanto, de considerarlo **procedente deberá presentar su solicitud al sujeto obligado, vía electrónica o de manera física para lo cual se propornionan los datos de la Unidad de Transparencia de la UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CARRERA DE LAS MAESTRAS Y LOS MAESTROS.**

Domicilio:	Donceles 100, Centro Histórico de la Cdad. de México, Centro, Cuauhtémoc, 06000 Ciudad de México,
Correo electrónico	http://usicamm.sep.gob.mx/

MOTIVO DE INONFORMIDAD

1.- En su respuesta, el Sujeto Obligado, en este caso, tanto la *Dirección Administrativa como la Unidad de Educación Secundaria* del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no hace entrega de la información solicitada, de la misma manera hacen entrega de manera parcial y además **existe deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.**

Por tal motivo, toda vez que el Sujeto Obligado entrega información incompleta, además realiza una **indebida fundamentación y motivación** en su respuesta que más bien pretende **no entregar la información solicitada**; de conformidad con lo establecido en el **artículo 137 fracción II, IV y XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca**, en la que el Sujeto Obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en los que se le solicitó, presento mediante este escrito el **RECURSO DE REVISIÓN**.

Por lo que solicito me sea entregada la información, a través de mi correo electrónico ***** y/o PNT de conformidad con lo establecido en Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y buen Gobierno del Estado de Oaxaca así como **hago valer en mi favor el principio de la deficiencia de la queja a favor de la suscrita, en todo lo que favorezca a mi derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 1º de la Constitución Federal.**

2. Copia de oficio de forma física de la solicitud de acceso a la información pública.
3. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/0892/2022, de fecha 30 de agosto de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la persona solicitante.

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 97 fracción I, 137 fracciones IV y XII, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante acuerdo proveído de fecha 28 de septiembre de 2022, la C. María Tanivet Ramos Reyes, Comisionada de este Órgano a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0743/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición del sujeto obligado para que en el plazo de **siete días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se le notificara dicho acuerdo, realizara manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

Quinto. Alegatos del sujeto obligado

El 7 de septiembre de 2022, se registraron en la PNT las manifestaciones a manera de alegatos realizadas por el sujeto obligado en los siguientes términos:

SE REMITEN PRUEBAS Y ALEGATOS.

En archivo anexo se encontraron los siguientes documentos:

1. Copia de oficio número IEEPO/UEyAI/1165/2022, de fecha 7 de octubre de 2022, signado por la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y

Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada del Órgano Garante de Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que en su parte sustantiva señala:

[...]

ANTECEDENTES

PRIMERO. La solicitud de información fue recibida en la Oficialía de Partes de este sujeto obligado y registrada bajo el folio 07482, en la cual se solicitó:

[Se transcribe solicitud de acceso a la información transcrita en el resultando primero]

SEGUNDO.- La Unidad de Transparencia mediante oficios números IEEPO/UEyAI/0789/2022 y IEEPO/UEyAI/0790/2022, requirió a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este Sujeto Obligado, respectivamente, la información solicitada, por lo que mediante oficios números DA/2741/2022, IEEPO/SGSE/UES/1929/2022, IEEPO/SGSE/UES/2138/2022 y IEEPO/SGSE/UES/2227/2022 dichas unidades administrativas emitieron sus respuestas para que fuera notificada al solicitante, lo cual se hizo a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos por la ahora recurrente dentro del plazo otorgado, haciendo de su conocimiento que se remitía copia simple de la órdenes de presentación provisional números IEEPO/SGSE/UES/2339/2019 de fecha 02 de abril de 2019, y IEEPO/SGSE/UES/5184/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, emitidas a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, dicha persona ingresó desde la quincena 19/5 (primera quincena de marzo de 2019). Se adjuntó copia del memorándum de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Secretaría de Trabajos y Conflictos de Secundarias Generales, mediante el cual se especifica que es Contratación por Artículo 23 Fracción 11, a partir del 02 de abril de 2019 hasta el término del ciclo escolar. Se anexó copia de los documentos de preparación profesional: certificado de primaria, certificado de secundaria, certificado de bachillerato, constancia de calificaciones de la Licenciatura en administración, carta de pasante y constancia de estilista profesional. Se remitió copia del Formato Único de Personal Núm. 22300/20 de fecha 2020-11-23, en el cual aparece la clave 78713E0363190200361 y en el espacio de antigüedad GOB. FED. 201805 y S.E.P. 201905. Se envió copia de la Toma de Posesión de fecha 04 de marzo de 2019, con número de oficio 195, expedida por el Director de la Escuela Secundaria Federal N° 1 "JOSÉ VASCONCELOS", a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, la cual tuvo efectos desde la fecha de expedición hasta el término del ciclo escolar 2018- 2019. Se remitió copia de Constancia de Servicio, S/N de oficio, de fecha 15 de agosto de la presente anualidad, emitida por el Director de la Escuela Secundaria Federal N° 1 "JOSÉ VASCONCELOS", a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX. Se agregó copia de la Circular 07/2021-2022/CIRCULARES de fecha 05 de octubre de 2021, mediante la cual se solicitó actualizar los datos salariales en el expediente al personal a cargo del Director de la Escuela Secundaria Federal N° 1 "JOSÉ VASCONCELOS". Se desconoce si la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX ostenta la clave presupuestal 078713E0363070100029.

Se informó que derivado de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, este sujeto obligado no está facultado para acceder a los registros del sistema VENUS dependiente de la SEP, por el que se administra la información relacionada con los procesos regulados por la USICAMM, información que al no satisfacer su interés, interpuso el Recurso de Revisión número R.R.A.1./0743/2022/SICOM, siendo que mediante oficios números IEEPO/UEyAI/1122/2022 y IEEPO/UEyAI/1123/2022, se corrió traslado del acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad emitido por el Órgano Garante, mediante el cual se admitió a trámite el recurso en cita, a la Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto obligado solicitando al mismo tiempo se realizara la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, para estar en condiciones de proporcionar la información requerida por el recurrente.

En mérito de lo anterior, se formulan alegatos y se ofrecen pruebas, en los términos siguientes:

ALEGATOS

PRIMERO - La inconformidad del peticionario expresada en el número de Recurso de Revisión R.R.A.1./0743/2022/SICOM, es la siguiente:



"1.- En su respuesta, el Sujeto Obligado, en este caso, tanto la Dirección Administrativa como la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no hace entrega de la información solicitada, de la misma manera hacen entrega de manera parcial y además existe deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Por tal motivo, toda vez que el sujeto obligado entrega información incompleta, así como también realiza una indebida fundamentación y motivación en su respuesta que más bien pretende no entregar la información solicitada; de conformidad con lo establecido en el artículo 137 fracción IV y XII, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la que el sujeto obligado como lo es el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca no proporciona la información solicitada a una petición de acceso a la información en los términos en los que se le solicitó ... " (SIC).

II.- En relación a la solicitud de información que nos ocupa, se hace de conocimiento que la Dirección Administrativa a través del oficio DA/3534/2022, remitió su respuesta mediante la cual informó que según los motivos de inconformidad se hace de conocimiento que:

Con fecha once de agosto de la presente anualidad, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, realizó una minuciosa búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en las áreas correspondientes, siendo una de ellas la ubicada en calle de azucenas N° 405, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Registros y Controles, ubicada en azucenas N° 406, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la Información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DA/2741/2022 de fecha 11 de agosto del año en curso remitida a la Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad, motivo por el cual, no es posible proporcionar información y/o registro documental alguno que no haya sido ya entregado al solicitante y que para fines de facilitar su entendimiento se transcribe la información proporcionada:

Ingresó desde la quincena 19/5 (Primera quincena de marzo de dos mil diecinueve).

En tanto que la Unidad de Educación Secundaria mediante oficio número IEEPO/SGSE/UES/3291/2022, emitido su respuesta haciendo de conocimiento que:

De conformidad con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 y 21 de la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca y el artículo 1º del Decreto que Reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la Educación Inicial, Preescolar, Primaria, Secundaria, por lo tanto, la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, sino de la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM). Así como también ejercer las atribuciones que corresponden a la Secretaría de Educación Pública en Educación Básica y Media Superior en materia del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

Por lo que en respuesta a la solicitud se hace de su conocimiento que este sujeto obligado se declara INCOMPETENTE para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá presentar su solicitud de acceso a la información pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información petitionada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominado Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (USICAMM).

III. Por lo tanto se ha satisfecho la solicitud de información del peticionario, por lo que el recurso debe SOBRESERSE al estar completa la información solicitada y ser del conocimiento pleno del solicitante, con fundamento en el artículo 155 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que establece que:

"El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia."

PRUEBAS

Para constatar los hechos señalados con antelación, se ofrecen como pruebas:

- a) Copia simple del nombramiento expedido a mi favor: Lic. Liliana Juárez Córdova, como Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia, emitido por el C. José Luis Rangel Bretón, Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.
- b) Oficio número DA/3534/2022 suscrito por el Director Administrativo de este sujeto Obligado, por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo a través del oficio IEEPO/UEyAI/1122/2022.
- c) Oficio número IEEPO/SGSE/UES/3291/2022 suscrito por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria de este sujeto Obligado, por medio del cual da atención al requerimiento de información turnado por esta Unidad a mi cargo a través del oficio IEEPO/UEyAI/1123/2022.

En virtud de lo anterior solicito a usted Comisionado del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, lo siguiente:

PRIMERO. Se tenga presentando en tiempo y forma los alegatos y pruebas en el presente Recurso de Revisión, así como la información solicitada respecto de la Unidad de Transparencia.

[...]

2. Copia del escrito de nombramiento de Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Unidad de Transparencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, de 15 de enero de 2022.
3. Copia de oficio número DA/3534/2022., de fecha de 5 de octubre de 2022, signado por el Director Administrativo del IEEPO, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

[...]

En atención a su oficio IEEPO/UEyAI/1122/2022, derivado del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0743/2022/SICOM, emitida por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y la solicitud de acceso a la información pública con folio 07482 del expediente IEEPO/UEAI/08C.03/146-2022, promovido por la recurrente C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, la cual consiste en: [...] al respecto me permito señalar:

Con fecha once de agosto de la presente anualidad, la Dirección Administrativa de este Sujeto Obligado, realizó una minuciosa búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos en las áreas correspondientes, siendo una de ellas la ubicada en calle de azucenas N° 405, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, además de realizar el mismo ejercicio en el Departamento de Registros y Controles, ubicada en azucenas N° 406, Colonia Reforma, Código Postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; haciendo de su conocimiento, que la Información localizada y que guarda relación con la presente solicitud de información, es la misma a la proporcionada mediante oficio DA/2741/2022 de fecha 11 de agosto del año en curso remitida a esa Unidad de Transparencia, y que ha sido entregada en su totalidad, motivo por el cual, no es posible proporcionar información y/o registro documental alguno que no haya sido ya entregado al solicitante y que para fines de facilitar su entendimiento se transcribe la información proporcionada:

3. Ingresó desde la quincena 19/5 (Primera quincena de marzo de dos mil diecinueve)

Ahora bien, se corroboró con la base de datos aludida, que el Centro de Trabajo a que hace referencia el solicitante es el mismo que hace mención en su escrito, es por ello por lo que

Eliminado: Nombre de la
persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116
LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12,
29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la
LTAIPBGO.

se sugiere, dirija su petición a la Unidad de Educación Secundaria del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, lo anterior para que brinde la atención que corresponda a los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 por ser asunto de su competencia.

4. Copia de oficio número IEEPO/SGSE/UES/3359/2022, de 5 de octubre de 2022, signado por la Titular de la Unidad de Educación Secundaria del IEEPO, y dirigido a la Responsable de la Unidad de Transparencia, y que en la parte sustantiva señala:

En atención al oficio IEEPO/UEyAI/1123/2022 con número de expediente IEEPO/UEAI/08C.03/146-2022 y al acuerdo de admisión de fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, del recurso de revisión número R.R.A.I./0743/2022 SICOM, emitido por el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública de Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, relacionado a la solicitud de Acceso a la Información Pública presentada en Oficialía de Partes de este Instituto con fecha 08 de agosto de la presente anualidad con número de folio 07482 del expediente al rubro anotado.

Por este medio hago de su conocimiento lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3ro de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 14 y 21 de la Educación para el Estado Libre Y soberano de Oaxaca y el artículo 1ero. Del Secreto que reforma el Decreto número 2, publicado en Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el objeto de este Instituto es garantizar la Educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, por lo tanto la información que requiere en la solicitud que nos ocupa no es competencia del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, si no de la Unidad del Sistema para Carrera de las Maestras y los Maestros.

Por lo que, en respuesta a su solicitud se hace de conocimiento que este sujeto obligado se **DECLARA INCOMPETENTE** para dar trámite a la solicitud en mención, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientándole sobre el sujeto obligado competente, ante quien deberá de presentar solicitud de Acceso a la Información Pública a efecto de que en el ámbito de su competencia, le proporcione la información solicitada, toda vez que en su solicitud requiere información del ámbito de competencia de una persona moral distinta a este sujeto obligado, pues refiere información de acciones y documentos emitidos por la persona moral denominado UNIDAD DEL SISTEMA PARA LA CERRERA DE LAS MAESTRAS Y MAESTROS (USICAMM) en este sentido la información requerida en la solicitud tratante, no corresponde a este sujeto obligado.

Sexto. Vista y cierre de instrucción.

Con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 147 fracciones II y III y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista de la parte recurrente las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado, así como la información proporcionada a efecto de que se manifestara lo que a sus derechos conviniera.

Transcurrido el plazo concedido en el acuerdo antes referido, la Comisionada Instructora tuvo que la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

CONSIDERANDO:



Primero. Competencia

Este Órgano de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por las y los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante vigente.

Segundo. Legitimación

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día 8 de agosto de 2022, recibiendo respuesta el 30 de agosto e interponiendo medio de impugnación el día 21 de septiembre del mismo año, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la LTAIPBG.

Tercero. Causales de improcedencia y sobreseimiento

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la LTAIPBG, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Asimismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la

queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En este sentido, conforme al artículo 154 de la LTAIPBG será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo;
- II. Se esté tramitando, ante los Tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- VI. Se trate de una consulta, o
- VII. La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por otra parte, en el artículo 155 de la misma Ley se establece que el recurso será sobreseído en los siguientes casos:

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;
- III. Por conciliación de las partes;
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las referidas en el artículo 154. De igual manera tampoco se observa que se configure alguna causal de sobreseimiento contenidas en el artículo 155 citado.

Por lo anterior, se procederá a fijar la litis y realizar el estudio de fondo correspondiente.

Cuarto. Litis

En el presente caso, la persona solicitante llevó a cabo una solicitud de acceso a la información pública de manera física en la que solicitó información (diez puntos) relativa a ~~XXXXXXXXXXXXXX~~, para lo cual proporcionó una clave del Registro Federal de Contribuyentes, una Clave Única de Registro de Población y tres claves presupuestales.



A fin de facilitar el análisis de la información se muestra a continuación un resumen de la información solicitada, la unidad administrativa que respondió y la respuesta brindada por el sujeto obligado. Asimismo, es de señalar que la Unidad de Educación informó que se desconoce si la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ostenta la clave presupuestal 078713EO3630701000029.

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.

No.	Solicitud	Unidad administrativa que respondió	Respuesta
1	Nombramiento con las tres claves presupuestales	Unidad de Transparencia, con información de la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Secundaria	No se pronunció
2	Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de las tres claves presupuestales	En alegatos se especifica que esta información la entregó la Unidad de Educación Secundaria.	Se anexa copia simple de las órdenes de presentación provisional números <i>IEEPO/UEyAI/UES/2339/2019 de fecha 02 de abril de 2019, y IEEPO/UEyAI/UES/5184/2019 de fecha 12 de agosto de 2019, emitidas a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX</i> No se encontraron las documentales referidas en el oficio.
3	El documento en el que conste la antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca	Unidad de Transparencia, con información de la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Secundaria. En alegatos se especifica que esta información la entregó la Unidad de Educación Secundaria.	Se adjunta copia del memorándum de fecha 02 de abril de 2019, emitido por la Secretaria de Trabajos y Conflictos de Secundarias Generales, mediante el cual se especifica que es contratación por artículo 23 Fracción II, a partir del 02 de abril de 2019 hasta el término del ciclo escolar. No se encontraron las documentales referidas en el oficio.
		En alegatos se especifica que esta información la entregó la Dirección Administrativa	Informa que Ingresó desde la quincena 19/5 (Primera quincena de marzo de dos mil diecinueve)
4	La preparación profesional	Unidad de Transparencia, con información de la Dirección Administrativa y la Unidad de Educación Secundaria En alegatos se especifica que esta información la entregó la Unidad de Educación Secundaria.	Se anexa copia de los documentos de preparación profesional: certificado de primaria, certificado de secundaria, certificado de bachillerato, constancia de calificaciones de la Licenciatura en administración, carta de pasante y constancia de estilista profesional. No se encontraron las documentales referidas en el oficio.
5	El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción y/o escuela, toma de posesión u orden de presentación provisional como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca		Formato Único de Personal Núm. 22300/20 de fecha 2020-11-23, en el cual aparece la clave 7871EO363190200361 y en el espacio de antigüedad GOB. FED. 201805 y S.E.P. 201905. Se envía copia de la Toma de Posesión de fecha 04 de marzo de 2019, con número de oficio 195, expedida por el Director de la Escuela Secundaria Federal N° 1 "JOSÉ VASCONCELOS", a favor de la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX , la

			<p>cual tuvo efectos desde la fecha de expedición hasta el término del ciclo escolar 2018-2019.</p> <p>No se encontraron las documentales referidas en el oficio.</p> <p>Se declara incompetente para conocer de la información.</p>
6	El documento en el que conste el sustento legal, fundamento jurídico, fecha, centro de adscripción y en general los lineamientos y/o requisitos por el que se le proporcionó u otorgó y/o se le compactó una clave presupuestal con 19 horas		
7	El documento en el que conste la fecha, el nombre y clave de la escuela, orden de presentación provisional y toma de posesión de la clave presupuestal con 19 horas		
8	El documento en el que conste los requisitos para la autorización u otorgamiento de una clave presupuestal con 19 horas de secundarias generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca		
9	El documento en el que conste los requisitos para la autorización de la compactación de horas con una clave presupuestal con 19 horas de secundarias generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.		
10	Documento en la que conste la fecha de ingreso a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por admisión adicionales (nuevo ingreso) y/o horas adicionales con las claves 078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029. con un total de 31 hrs		

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló que el sujeto obligado no entrega la información solicitada, hace entrega parcial y además existe deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación de la respuesta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 137, fracciones II, IV y XII de la LTAIPBG que señalan:

Artículo 137. El Recurso de Revisión procede, por cualquiera de las siguientes causas:

- II. La declaración de inexistencia de información;
- IV. La entrega de información incompleta;
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta inicial, para ello el sujeto obligado remitió los oficios por los cuales la Unidad de Educación Secundaria y la Dirección Administrativa realizan sus manifestaciones. A partir de las mismas, se pudo referir que unidad administrativa había dado atención a lo solicitado.

Por lo anterior, se analizará si la información solicitada se entregó de forma completa y si la respuesta se encuentra debidamente fundada y motivada, lo anterior a la luz de la normativa en la materia.

Quinto. Análisis de fondo

De conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 3 de la Constitución Local, consagran el derecho de acceso a la información.

En esta línea, el artículo 2 de la LTAIPBG señala que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Dicho derecho se ejerce sobre “[t]oda la información generada, obtenida, adquirida, modificada o en posesión de cualquier sujeto obligado o autoridad”. Asimismo, es posible limitar de forma excepcional aquella información considerada como reservada y confidencial”.

De esta forma, la **información pública**, es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su acceso.

Lo anterior atendiendo la obligación establecida en el artículo 18 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en el que señala que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, en la Ley General y la LTAIPBG se establece el procedimiento para realizar y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información.

En atención al agravio hecho valer por la parte recurrente, se informa que la búsqueda de información deberá seguir los principios de congruencia y exhaustividad que debe cumplir todo acto administrativo. Lo anterior en observancia al criterio SO/002/2017 emitido por el INAI:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la **congruencia** implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la **exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En este sentido, al dar atención a las solicitudes deben proporcionar la información que se encuentre en sus archivos, refiriéndose de forma expresa a cada uno de los puntos solicitados de forma congruente, es decir, que exista concordancia entre lo requerido y la respuesta proporcionada.

Aunado a lo anterior, la normativa en la materia establece las acciones a realizar en el caso que la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado; no se localice, es decir sea inexistente, o la misma no pueda ser proporcionada por ser confidencial o reservada. Es decir, establece la pauta a seguir por los sujetos obligados en aquellos casos en que se encuentre justificado no entregar la información.

En el presente caso la parte recurrente solicitó diez puntos de información y ante la respuesta brindada por el sujeto obligado consideró que no se entrega la información solicitada, la misma era incompleta y no estaba debidamente fundada y motivada. Por ello se analizará punto por punto si la información fue entregada siguiendo los principios de congruencia y exhaustividad:

1. Nombramiento con las tres claves presupuestales

Respecto a este punto, el sujeto obligado a través de la Unidad de Educación Secundaria, refiere que remitió diversas documentales, sin embargo, ninguna se refiere a un nombramiento. Aunado a ello indicó que se desconoce si la C. XXXXXXXXXXXXXXXX ostenta la clave presupuestal 078713EO3630701000029. Por lo que



se tiene **que no entregó el nombramiento solicitado o bien la documental donde pudiera obrar el o los mismos.**

Al respecto, no se omite señalar que de una búsqueda en la PNT se logró encontrar reportes del sujeto obligado de 2022 donde la servidora pública ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ se encuentra adscrita a los centros de trabajo 20DES0006Y, 20DES0189W y 20DES0160R, que al cruzarla con la información publicada por la Secretaría de Educación Pública se advierte que dichos centros corresponden a:

- Secundaria José Vasconcelos
- Secundaria México 2000
- Secundaria Demetrio Vallejo Martínez

La información publicada por el sujeto obligado se muestra en las siguientes capturas de pantalla:

 Sueldos INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0363
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0160R
Nombre (s)	Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Primer apellido	Fundamento legal:
Segundo apellido	



Sueldos	
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	
Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0363
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0006Y
Nombre (s)	CELIA
Primer apellido	SANTOS
Segundo apellido	ALTAMIRANO

Sueldos	
INSTITUTO ESTATAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA DE OAXACA	
Oaxaca	
Ejercicio	2022
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/07/2022
Fecha de término del periodo que se informa	30/09/2022
Tipo de integrante del sujeto obligado (catálogo)	Servidor(a) público(a)
Clave o nivel del puesto	E0363
Denominación o descripción del puesto	PROFESOR DE ENSEÑANZA SECUNDARIA FORÁNEA
Denominación del cargo	Docente
Área de adscripción	20DES0189W
Nombre (s)	CELIA
Primer apellido	SANTOS
Segundo apellido	ALTAMIRANO

Asimismo, se señala que el área encargada de la publicación, generación y **actualización de la información es la Dirección Administrativa.**

2. Orden de presentación provisional u orden de adscripción y toma de posesión de las tres claves presupuestales

Al respecto, se refiere que se remiten dos órdenes de presentación de un centro de trabajo, y una toma de posesión de fecha 4 de marzo de 2019 del mismo centro de trabajo.

Al respecto, es importante señalar que dicha información no se encontró en la respuesta brindada por el sujeto obligado y este no hizo manifestación al respecto.



Sin perjuicio de lo anterior, dichas documentales no refiere a toda la información solicitada en el punto 2.

3. El documento en el que conste la antigüedad como trabajadora del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

Respecto a este punto la Dirección Administrativa informó que la servidora pública ingresó desde la quincena 19/5 (primera quincena de marzo de 2019). Por su parte la Unidad de Educación Secundaria señala que remitió el Formato Único de Personal Núm. 22300/20 de fecha 2020-11-23, en el cual aparece la clave 7871EO363190200361 y en el espacio de antigüedad **GOB. FED. 201805 y S.E.P. 201905**. Asimismo, se remitió toma de posesión de fecha 04 de marzo de 2019, que coincide con la información proporcionada por la Dirección Administrativa.

Por lo que si bien, dicha información daría atención a lo solicitado, no se tiene constancia de que dichas documentales fueron proporcionadas a la persona solicitante, como fue requerido.

4. La preparación profesional de ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~

En atención a este punto, la Unidad de Educación Secundaria refiere que remitió certificado de primaria, certificado de secundaria, certificado de bachillerato, constancia de calificaciones de la Licenciatura en administración, carta de pasante y constancia de estilista profesional.

En el presente punto, se tiene que, si bien no se remitieron las constancias, la persona solicitante no requirió copia de dichas documentales, por lo que se tiene atendido en sus términos el requerimiento realizado.

5. El documento en el que conste la fecha de inicio, centro de adscripción y/o escuela, toma de posesión u orden de presentación provisional como trabajador del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

En este punto, al igual que el punto 3, el sujeto obligado indica que remitió documentales que dan cuenta de la fecha de inicio, centro de adscripción, toma de posesión y orden de presentación como trabajadora del sujeto obligado.

Asimismo se tiene que el requerimiento no realizó precisión alguna respecto a si requería la información de un puesto específico o la fecha de inicio como trabajadora del sujeto obligado. Por lo que si bien, de la descripción de las documentales se tiene que estas dan cuenta del primer puesto registrado ante el sujeto obligado y por tanto de la



información solicitada en el punto 5, no se tiene constancia de que las mismas fueron proporcionadas a la persona solicitante, como fue requerido.

- 6. El documento en el que conste el sustento legal, fundamento jurídico, fecha, centro de adscripción y en general los lineamientos y/o requisitos por el que se le proporcionó u otorgó y/o se le compactó una clave presupuestal con 19 horas**
- 7. El documento en el que conste la fecha, el nombre y clave de la escuela, orden de presentación provisional y toma de posesión de la clave presupuestal con 19 horas**
- 8. El documento en el que conste los requisitos para la autorización u otorgamiento de una clave presupuestal con 19 horas de secundarias generales del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca**
- 9. El documento en el que consten los requisitos para la autorización de la compactación de horas con una clave presupuestal con 19 horas de secundarias generales**

La Unidad de Educación Secundaria informó que no se encuentra facultada para acceder a los registros del sistema VENUS, por el que administra la información relacionada con los procesos regulados por la USICAMM [Unidad del Sistema de Carrera de Maestros y Maestros].

Al respecto, de una búsqueda de información pública se encontró que el sistema VENUS es la plataforma digital de la Unidad del Sistema de Carrera de Maestros y Maestros a través de la cual aspirantes realizan distintos procedimientos y acceden a variada información, lo anterior en el marco de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros (LGSCMM) decretada en el 2019 y que reemplazó a la Ley del Servicio Profesional Docente.

De acuerdo con el artículo 26 de la LGSCMM, la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública.

Conforme a lo anterior, se tiene que se declaró incompetente para conocer de la información solicitada en los **puntos 6, 7, 8 y 9**, y por tanto la misma no fue entregada.

Ahora bien, en cuando a la fundamentación y motivación, el sujeto obligado expresó lo siguiente:

Conforme a los artículos 11, 14, fracciones V, XII, XIII, XXII y XXIII, 26 y 90 de la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros; 2, apartado B, fracción VI, 46 y 47, fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, corresponde a la misma establecer y coordinar el Sistema Abierto y Transparente de Asignación de Plazas para la ocupación de las vacantes de personal con funciones docentes, técnicos docentes, de asesoría

pedagógica de dirección y supervisión; Definir los procesos de selección para la admisión y reconocimiento previsto en la LGSCMM y demás disposiciones aplicables".

Al respecto, se advierte que el Reglamento Interno del Sujeto Obligado señala:

Artículo 8. El Instituto cuenta con un Director General quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las siguientes unidades administrativas:

1. Director General

1.0.3. Dirección de Evaluación;

1.0.4. Dirección de Servicios Jurídicos;

1.3 Oficialía Mayor;

1.3.1. Dirección Financiera

1.3.2. Dirección Administrativa

Artículo 16. Corresponderá a la Dirección de Evaluación el ejercicio de las siguientes atribuciones:

II. Participar en el ámbito de competencia del Instituto en los procesos de evaluación relativos al ingreso, promoción, reconocimiento y

Artículo 17. Corresponderá a la Dirección de Servicios Jurídicos, además de las atribuciones que le confiere la ley de Entidades Paraestatales del Estado de Oaxaca. las siguientes:

I. Asesorar a las unidades administrativas, y realizar los estudios o investigaciones jurídicas que le requieran;

II. Formular los proyectos de reglamentos internos, decretos, acuerdos y demás disposiciones normativas que se relacionen con las funciones del Instituto, así como sus reformas y someterlos a la consideración del Director General para aprobación de la Junta Directiva;

(...)

V. Tramitar los procedimientos administrativos a que se refieren los artículos 72 y 75 de la ley General del Servicio Profesional Docente;

(...)

XI. Compilar, sistematizar y actualizar las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás normativa relacionada con la competencia del Instituto; -

XII. Administrar el registro de los acuerdos, circulares y demás instrumentos normativos internos;

XIII. Llevar el registro y el resguardo de contratos, convenios y demás actos jurídicos en los que intervenga el Instituto, y -

XIV. las demás que las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables le confieran y las que le encomiende el Director General.

El Titular de la Dirección de Servicios Jurídicos y sus abogados adscritos no requerirán poder general o especial para comparecer ante autoridades jurisdiccionales. penales, civiles, administrativas o del trabajo, ya sean federales, estatales o municipales. Bastará su nombramiento para acreditar la representación legal.

Artículo 27. Corresponderá a la Oficialía Mayor, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

XX. Adscribir, previa autorización del Director General, al personal que labora en el Instituto, atendiendo a las necesidades del servicio educativo en la entidad;

[...]

XXIV. Administrar el proceso de control de plazas de todo el personal que labora en el Instituto;

Artículo 29. Corresponderá a la Dirección Administrativa el ejercicio de las atribuciones siguientes:

IV. Tramitar, registrar y controlar los movimientos del personal de las unidades administrativas, informando al Titular de la Oficialía Mayor;

Así se tiene que la Encargada de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información y Responsable de la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información a la **Dirección Administrativa y a la Unidad de Educación Secundaria**, por lo que, de conformidad con el tipo de información requerida y las atribuciones de dichas

unidades administrativa, se advierte que son competentes para atender la solicitud de acceso a la información, pero no son las únicas, debiendo considerarse la Oficialía Mayor, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Servicios Jurídicos.

De esta forma se considera que la falta de entrega de información por incompetencia de los puntos 6, 7, 8 y 9 no estuvo debidamente fundada y motivada y que la misma no es procedente.

10. Documento en la que conste la fecha de ingreso a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros por admisión adicionales (nuevo ingreso) y/o horas adicionales con las claves 078713E0363050200133, 078713E0363190200361, 078713E0363070100029. con un total de 31 hrs

Al respecto, la Unidad de Educación Secundaria se declaró incompetente en los mismos términos que los puntos anteriores, por lo que se considera que no se entregó la información requerida. Específicamente, la Unidad de Educación Secundaria orienta a la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros.

En cuanto a la fundamentación y motivación del punto 10, existe normativa que hace referencia a que la Unidad del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros informa de los resultados del proceso de selección a las entidades federativas. Particularmente, la Ley General del Sistema para la Carrera de las Maestras y los Maestros establece:

Artículo 14. En materia del Sistema, corresponderá a la Federación su rectoría y, en coordinación con las entidades federativas, su implementación. Para tales efectos, en **educación básica** y media superior, corresponden a la Secretaría las atribuciones siguientes:

[...]

XVIII. **Remitir a las** autoridades de educación media superior, las **autoridades educativas de las entidades federativas** y los organismos descentralizados, **los resultados de los procesos de selección para la admisión, promoción y reconocimiento previstos en esta Ley, los cuales deberán hacerlos públicos conforme a los criterios que emita la Secretaría;**

De esta forma se considera que la falta de entrega de información del punto 10 por incompetencia no estuvo debidamente fundada y motivada y que la misma no resulta procedente.

* * *

En atención al análisis realizado, se tiene que el agravio referido por la parte recurrente se encuentra fundado, lo anterior porque solo proporcionó información del punto 4. Aunado a ello, no se tiene constancia de que haya proporcionado las documentales referidas en el oficio de respuesta IEEPO/UEyAI/0892/2022, que conforme a la

descripción atenderían los puntos 3 y 5, y parcialmente el punto 2. En este sentido, se tiene que el sujeto obligado no llevó a cabo un procedimiento de búsqueda exhaustivo de la información requerida en los puntos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10.

Al respecto, la ley local y la ley general en la materia establecen los siguientes elementos:

- Admitida una solicitud de acceso la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y se turnará a las áreas competentes para conocer de la misma.

[LTAIPBG] Artículo 126. Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, **la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente**, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.
[...]

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 131. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se **turnen a todas las Áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

- Cuando la información no se encuentre en las unidades administrativas competentes, lo harán de conocimiento del Comité de Transparencia para que realice las gestiones necesarias para su localización, y en un segundo momento, determine la reposición de la misma, o bien declare formalmente la inexistencia.

[LTAIPBG] Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.

- La resolución por la que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia **deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo.**

[Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública] Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Ahora bien, en cuanto a las unidades administrativas competentes se tiene que para el presente caso la información solicitada está relacionada con la asignación de horas, nombramientos, ordenes de presentación y normativa. Por ello, son competentes para conocer de la solicitud:

- Dirección de Servicios Jurídicos
- Dirección Administrativa
- Dirección de Evaluación
- Unidad de Educación Secundaria adscrita a la Subdirección General de Servicios Educativos

Lo anterior, en atención a las disposiciones contenidas en el Reglamento Interno del Sujeto Obligado, citado anteriormente.

Conforme a lo anterior, se tiene que la búsqueda realizada por el sujeto obligado no se apegó al procedimiento establecido en la normativa aplicable, por las siguientes razones:

- a) Si bien se turnó la solicitud a las direcciones competentes, no se tiene certeza que el criterio de búsqueda utilizado por la Dirección Administrativa haya sido el adecuado, pues a pesar de tener competencias se declaró incompetente para conocer de la información de los puntos 1, 2 y 10.
- b) No se turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes pues faltó la Oficialía Mayor, la Dirección de Evaluación y la Dirección de Servicios Jurídicos.
- c) No se tiene certeza del criterio de búsqueda utilizado por las unidades administrativas pues no se pronuncian respecto a todos los aspectos de la información solicitada, punto por punto.
- d) Una vez que la unidad administrativa que atendió la solicitud señaló que desconoce si la C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ostenta la clave presupuestal 078713EO3630701000029, no se turnó al Comité de Transparencia para que realizara las gestiones necesarias para localizar la información relacionada.
- e) La Unidad Educativa de Secundaria no hizo saber al Comité de Información de la incompetencia referida, para su confirmación, modificación o revocación de conformidad con el artículo 73 de la LTAIPBG:

Artículo 73. El Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. **Confirmar, modificar o revocar** las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información o declaración de inexistencia o **incompetencia** realicen las y los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

Eliminado: Nombre de la persona recurrente.
Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO.



En conclusión, se estiman fundados los agravios señalados por la parte recurrente en su recurso de revisión, toda vez que la información proporcionada por el sujeto obligado es incompleta, haciendo falta información de los puntos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9 y 10. En este sentido se advierte que la búsqueda de información no siguió los criterios establecidos en la normativa aplicable, a saber:

- No fue congruente ni exhaustiva;
- No turnó la solicitud a todas las unidades administrativas competentes,
- Las respuestas brindadas por las unidades administrativas no están fundadas y motivadas correctamente;
- No se remitieron a la persona solicitante las documentales referidas por las áreas que atendieron la solicitud, y
- El Comité de Transparencia no adoptó todas las medidas necesarias para localizar la información.

Cuarto. Decisión

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de que:

- Entregue a la parte recurrente todas las documentales referidas en el oficio IEEPO/UEyAI/0892/2022.
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:
 - a) Dirección de Evaluación;
 - b) Oficialía Mayor;
 - c) Dirección Administrativa;
 - d) Unidad Educativa Secundaria.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.



Séptimo. Medidas para el cumplimiento

En caso de que el sujeto obligado incumpla de la presente Resolución dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de datos personales

Para el caso en que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión pública

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la LTAIPBG, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la LTAIPBG, y motivado en el Considerando Quinto de esta Resolución este Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a **modificar** su respuesta a efecto de de que:

- Entregue a la parte recurrente todas las documentales referidas en el oficio IEEPO/UEyAI/0892/2022.
- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los puntos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10, en todas las unidades administrativas competentes entre las que no podrá omitirse:
 - e) Dirección de Evaluación;
 - f) Oficialía Mayor;
 - g) Dirección Administrativa;
 - h) Unidad Educativa Secundaria.

En caso de que no se localice las unidades administrativas deberán de hacerlo de conocimiento al Comité de Transparencia, de forma fundada y motivada, para que determine las acciones para localizar la información. En caso de persistir la inexistencia deberá ordenar generar o reponer la información que tuviera que existir o bien acreditar la imposibilidad de ello y declarar formalmente la inexistencia.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 153 fracción IV y 156 de la LTAIPBG.

Cuarto. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 138 de la LTAIPBG, se informa a la parte recurrente que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado derivada del cumplimiento de esta Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante recurso de revisión ante este Instituto.

Quinto. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 157 de la LTAIPBG, se **ordena** al sujeto obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **apercibido** que, en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.

Sexto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la

Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la LTAIPBG y 77 del Reglamento del Recurso de Revisión aplicable; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso en que, agotadas las medidas de apremio, persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 168 de la Ley local de la materia.

Séptimo. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.

Octavo. Notifíquese a las partes la presente Resolución a la parte recurrente a través de la PNT.

Noveno. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, con asistencia del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Conste.

Comisionado Presidente

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada

Comisionada ponente

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Licda. María Tanivet Ramos Reyes



Comisionada

Comisionado

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Licdo. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0743/2022/SICOM